

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 224.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Enrique de Cisneros del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Pedro de Victoria Ahumada del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Santos Isasa, Oficial del Ministerio de Fomento.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás de San Martín, Gobernador de la provincia de Soria.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Manuel Saenz Diente, Oficial del Ministerio de Ultramar.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Manuel Rafael de Vargas del cargo de Gobernador de la provincia de Jaen para que fué nombrado por mi Real decreto de 29 de Julio último.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Gabriel Sanchez Alarcon, Administrador de Hacienda pública de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gaceta núm. 229)

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que Don Manuel Alonso Martinez, Ministro de Fomento, se encargue del despacho del Ministerio de Hacienda durante la ausencia de Don Manuel Moreno Lopez.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Toribio Rubio Campo del cargo de Gobernador de la provincia de Valladolid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á Don Antonio Hurtado, Gobernador cesante.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Manuel de Podio y Valero del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. José María Palarea, Gobernador cesante.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cordoba á D. Juan Cavero, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Benigno Quiros y Contreras, Gobernador cesante.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en aprobar el siguiente Plan de Instrucción pública de la isla de Cuba:

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS.

TÍTULO I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

1.º Doctrina cristiana y nociones de escritura sagrada, acomodadas á los niños.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

5.º Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

6.º Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 174, 177, 244 y 250.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el art. 2.º:

1.º Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

2.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

3.º Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del artículo 2.º, y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

1.º Labores propias del sexo.

2.º Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

3.º Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos, en los establecimientos especiales que se crearen con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 181 de este plan.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser se les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en un establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados en su caso con la multa de 2 á 20 rs. fs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por la Autoridad local Administrativa.

Art. 10.º Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos.

Art. 11.º El Gobernador superior civil procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repastos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales lo menos una vez cada semana.

TÍTULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12.º La segunda enseñanza comprende:

1.º Estudios generales.

3.º Estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Art. 13.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en cinco años á lo menos, y comprenderán:

Gramática latina y castellana.

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Principios y ejercicios de Aritmética. Nociones de Geografía descriptiva. Principios y ejercicios de Geometría. Ejercicios de análisis y traducción latina y rudimentos de Lengua griega. Nociones de Historia general y particular de España.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparación de trozos selectos latinos y castellanos, y composición castellana y latina.

Ejercicios de traducción de lengua griega. Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Elementos de Física y Química.

Nociones de Historia natural.

Lengua francesa é inglesa.

Art. 14.º Para ser admitido á la matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza, se requiere:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 15.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en los Institutos y Colegios por el orden siguiente:

Primer año.

Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é Historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Aritmética: tres días á la semana.

Segundo año.

Gramática latina y castellana: segundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de Geografía descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Geometría: tres días á la semana.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traducción latina y rudimentos de lengua griega: lección diaria, alternando.

Nociones de Historia general y particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: lección diaria.

Cuarto año.

Elementos de Retórica y poética, con ejercicios de comparación de trozos selectos latinos y castellanos, y composición castellana y latina: lección diaria.

Ejercicios de traducción de lengua griega: tres días á la semana.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea: lección diaria.

Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral: lección diaria.

Elementos de Física y Química: diaria.

Nociones de Historia natural: tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa é inglesa que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

Art. 16.º Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitasen, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 17.º Así en el caso del art. anterior como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas:

1.º En las asignaturas que comprendan más de un curso se guardará la rigurosa sucesión.

2.º No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la de Geografía: el estudio del Latín ha de preceder al de Griego; ambos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física y Química: para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

Art. 18.º La matrícula y examen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Art. 19.º Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 222 de este Plan por el orden que prefieren con sujeción á las reglas establecidas en el art. 17, todas las materias que constituyen los estudios generales de segunda enseñanza excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física, Química é Historia natural que componen el quinto año.

Art. 20.º Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en estable-

cimiento público ó privado, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en el art. 15.

Art. 21.º Son asignaturas de aplicación á la Agricultura, Artes industriales y Comercio.

El Dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura.

Las nociones teórico-prácticas de Agricultura, de Mecánica industrial y de Química aplicada á las artes.

El estudio elemental teórico-práctico de la Topografía, medición de superficies, aforos y levantamiento de planos.

La Aritmética mercantil y Teneduría de libros la práctica de Contabilidad, Correspondencia y Operaciones mercantiles, y las nociones de Economía política y Legislación mercantil é industrial, y de Geografía y Estadística comercial.

Los idiomas inglés, alemán é italiano.

La Taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 22.º Para comenzar los estudios de aplicación de la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años, y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 23.º Las asignaturas enumeradas en el art. 21 se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de Dibujo lineal, de adorno y de figura, y la Taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de Agricultura, Mecánica y Química, la de Topografía, a la cual irá unida la de Dibujo topográfico, y la de Aritmética mercantil y nociones de Economía política y -Legislación mercantil é industrial, serán materia de un curso de lección diaria.

El de ejercicios prácticos de Comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de Geografía y Estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

El idioma alemán y el inglés, si no se hubiere cursado anteriormente, se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 24.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los artículos anteriores en el orden que tengan por conveniente con las siguientes restricciones:

1.º Para matricularse en Topografía se requiere haber ganado los dos años de Elementos de Matemáticas y tener principios de Dibujo lineal.

2.º Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicadas á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de Física y Química y el de Dibujo lineal.

3.º El estudio de elementos de Aritmética y Algebra, precederá al de Aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de Comercio.

4.º No será admitido á la matrícula de nociones de Geografía y Estadística comercial el que no haya probado elementos de Geografía.

5.º Los Estudios de Dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 25.º Los alumnos que hubieren estudiado Dibujo lineal, los dos cursos de Matemáticas elementales, el de Topografía con el de Dibujo correspondiente, los elementos de Física y las nociones de Historia natural y de Agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un examen general, al título de Agrimensores y Peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 26.º Los que después de haber estudiado elementos de Aritmética y Algebra, Aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de Contabilidad, Correspondencia y Operaciones mercantiles, elementos de Geografía, nociones de Geografía y Estadística comercial, y de Economía política y Legislación mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés, sean aprobados en un examen general de estas materias, obtendrán el título de Perito mercantil.

Art. 27.º Los que hubieren cursado elementos de Matemáticas y de Física y Química, nociones de Mecánica industrial, Dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un examen general de estas asignaturas, el título de Perito mecánico; y si en vez de la Mecánica hubiesen estudiado Química aplicada á las artes, tendrán opción al de Perito químico mediante un examen análogo.

Art. 28.º Podrán seguirse los estudios de ampliación simultáneamente con los

generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan más de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

Art. 29.º Podrán los alumnos estudiar en enseñanza doméstica, con las condiciones á que se refiere el art. 19, las lenguas vivas y el dibujo.

Art. 30.º En el primero y en el segundo período de la segunda enseñanza durarán las lecciones los meses del año y las horas del día que los reglamentos determinen.

Art. 31.º Los reglamentos fijarán la duración del curso en cada una de las enseñanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 32.º El orden y distribución de las asignaturas de la segunda enseñanza podrán variarse por una disposición especial.

TÍTULO III.

DE LAS FACULTADES Y DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 33.º Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 34.º Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 35.º Las condiciones necesarias para el ingreso en las Escuelas superiores serán las que prescriba este Plan, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo dispusieren los reglamentos.

Art. 36.º Igualmente se sujetará á las disposiciones de este Plan la determinación de los estudios de segunda enseñanza que se han de exigir á los alumnos que aspiren a matricularse en las Escuelas profesionales, sin perjuicio de que en lo sucesivo dispongan los reglamentos.

Art. 37.º Ninguna Facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de 7 años en la duración de sus estudios, incluso los de ampliación. En las facultades se exigirán uno ó dos años más para el grado de Doctor.

CAPÍTULO I.

De las Facultades.

Art. 38.º Habrá seis facultades, á saber: De Filosofía y Letras;

De Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Farmacia.

De Medicina.

De Derecho.

De Teología.

Art. 39.º Los estudios de Facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Art. 40.º No podrán los alumnos pasar de un periodo á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 41.º Para aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras se requiere haber estudiado en dos años á lo menos:

Principios generales de Literatura y Literatura española;

Literatura clásica, griega y latina.

Estudios críticos sobre los prosistas griegos;

Geografía.

Historia universal.

Metafísica.

Art. 42.º Para aspirar á la Licenciatura en esta facultad estudiarán los alumnos en dos años á lo menos posteriores el Bachillerato:

Historia de España.

Estudios críticos sobre los poetas griegos.

Lengua hebrea ó árabe.

Art. 43.º Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta facultad estudiarán:

Estética.

Historia de la Filosofía.

Art. 44.º Cada una de las asignaturas expresadas en los artículos anteriores se dará en un curso, y en dos las lenguas hebrea y árabe.

Art. 45.º Los cursos de esta Facultad serán de tres lecciones semanales, excepto los de principios generales de Literatura y Literatura española, Metafísica é Historia universal, que serán de lección diaria.

Art. 46.º Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado en el orden que tengan por conveniente; pero en los cursos de hebreo y árabe habrá de seguirse el orden numérico, y la asignatura de Prosistas griegos precederá á la Literatura clásica.

Art. 47.º Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales cursarán los alumnos en dos años á lo menos las materias siguientes:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Geografía.

Ampliación de la Física experimental.
Química general.
Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Además probarán tener conocimientos de Dibujo lineal hasta copiar las órdenes de Arquitectura.

Art. 48. Los estudios de esta Facultad posteriores al grado de Bachiller, se dividirán en tres secciones, á saber: Ciencias exactas, Ciencias físicas y Ciencias naturales.

Art. 49. Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias exactas se necesita haber estudiado en dos años á lo menos posteriores al Bachillerato.
Cálculos diferencial é integral de diferencias y variaciones.

Mecánica.
Geometría descriptiva.
Geodesia.

Durante este periodo se ejercitarán diariamente los alumnos bajo la dirección de sus profesores, en la resolución de problemas y demás trabajos gráficos correspondientes á las asignaturas que comprende.

Art. 50. Los Licenciados en Ciencias exactas que aspiren al Doctorado, estudiarán:
Astronomía física y de observación.
Física matemática.

Art. 51. Las asignaturas posteriores al Bachillerato que se requieren para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias físicas, son:
Tratado de los fluidos imponderables.
Química inorgánica.

Los alumnos se ejercitarán diariamente durante estos estudios, en la experimentación y operaciones de laboratorio.

Art. 52. Los Licenciados en Ciencias físicas que aspiren al Doctorado estudiarán un curso de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en operaciones de laboratorio.

Art. 53. Para aspirar á la Licenciatura en Ciencias naturales probarán los alumnos en dos años posteriores al Bachillerato en la Facultad:

Organografía y Fisiología vegetal.
Fitografía y Geografía botánica.
Zoología (vertebrados).
Zoología (invertebrados).
Ampliación de la mineralogía.
Geognosia.

Los alumnos de este periodo harán excursiones para recolectar objetos de Historia natural, y se ejercitarán en la determinación y clasificación de los mismos, todo en la forma que dispongan los Profesores respectivos.

Art. 54. Los Licenciados en Ciencias naturales, que aspiren al Doctorado estudiarán:

Anatomía comparada y Zoonomía.
Paleontología y Geología.
Además se ejercitarán en los trabajos prácticos correspondientes á estas materias bajo la dirección de los Profesores.

Art. 55. Cada una de las asignaturas de Física experimental, Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología, Cálculos y Tratado de los fluidos imponderables, se estudiarán en un curso de lección diaria. Los cursos de las demás serán de tres lecciones semanales.

Art. 56. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas propias de cada grado en el orden que preferan; pero la de Cálculos habrá de preceder á la de Mecánica, y la de Química inorgánica á la de Química orgánica.

Podrán también estudiar los cursos propios de la Licenciatura sin haber probado todos los anteriores al Bachillerato; pero no sin haber probado los de este primer periodo de la Facultad que pertenecen al mismo orden de conocimientos que el alumno se proponga seguir.

Art. 57. Para matricularse en la Facultad de Farmacia se requiere, además del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Química general.
Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 58. Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia se necesita haber estudiado en tres años á lo menos:

Materia Farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral.
Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal.
Farmacia químico-inorgánica.
Farmacia químico-orgánica.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos de materia Farmacéutica, y principalmente de plantas medicinales, en la forma que ordenen los Profesores respectivos.

Art. 59. Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia se requiere haber estudiado con posterioridad al de Bachiller:

Práctica de operaciones farmacéuticas: Además se necesita justificar dos años de práctica en una oficina de farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato.

Art. 60. Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado estudiarán:
Análisis químico, aplicado á las Ciencias médicas.

Historia de la Farmacia.
Art. 61. Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso de lección diaria, excepto las posteriores á la Licenciatura, cuyos cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 62. Podrán estudiarse simultáneamente las dos asignaturas de Materia farmacéutica: las demás se estudiarán en el orden en que van enumeradas.

Art. 63. No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia á los menores de 20 años.

Art. 64. Para matricularse en la Facultad de Medicina se requiere, además del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Ampliación de la Física experimental.
Química general.
Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Art. 65. Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber estudiado en cuatro años á lo menos:

Anatomía descriptiva y general, dos cursos de lección diaria.
Ejercicios de Osteología, un curso de 30 lecciones.

Ejercicios de Disección, dos cursos de lección diaria, desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo.

Fisiología, un curso de tres lecciones semanales.
Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su Clínica y Anatomía patológica, un curso de lección diaria.
Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, un curso de lección diaria.

Patología quirúrgica, un curso de lección diaria.
Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de lección diaria.

Patología médica, un curso de lección diaria.
Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, un curso de lección diaria.

Art. 66. Para aspirar al grado de Licenciado en Medicina estudiarán los alumnos en dos años á lo menos posteriores al Bachillerato:

Preliminares clínicos y clínico médica, dos años solares.
Clínica quirúrgica, dos años solares.
Clínica de Obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.
Medicina legal y Toxicología, un curso de lección diaria.

Art. 67. Los Licenciados en Medicina que aspiren al Doctorado estudiarán:
Historia de la medicina, un curso de tres lecciones semanales.

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas, un curso de igual número de lecciones.

Art. 68. Los alumnos de esta Facultad se sujetarán, en cuanto al orden de los cursos, á las reglas siguientes:

1.º Deberá preceder á los demás estudios el primer curso de Anatomía, simultaneándose con él los correspondientes ejercicios de Osteología y Disección.

2.º Para comenzar los estudios de Higiene será preciso haber recibido 60 lecciones á lo menos de Fisiología, con la cual podrá simultanearse el segundo año de Anatomía y de ejercicios de Disección.

3.º El estudio de la Terapéutica y el de la Patología general debe hacerse con posterioridad al de las asignaturas expresadas en las dos reglas anteriores.

4.º Los cursos de Medicina operatoria y Patología especiales se estudiarán después del de Patología general.

5.º Para matricularse en asignaturas propias del Doctorado es preciso haber probado todas las anteriores á la Licenciatura, y no se admitirá á la matrícula de estas al que no haya probado las que se exigen para el Bachillerato.

Art. 69. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor ó ministrante.
El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 70. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 71. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que por medio de estudios suficientes puedan pasar de una clase á otra los actuales Profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios,

el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 72. Para matricularse en la Facultad de Derecho se requiere, además del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Historia universal.
Geografía.
Literatura latina.

Art. 73. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.

Art. 74. Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico se requiere haber estudiado en cuatro años á lo menos.

Introducción al estudio del Derecho, principios de Derecho natural, Historia y elementos del Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano.

Elementos de Derecho romano desde el Tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones.
Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral.

Elementos de Derecho mercantil y penal.
Elementos de Derecho político y administrativo español.

Instituciones de Derecho canónico.
Elementos de Economía política y de Estadística.

Art. 75. Para aspirar á la Licenciatura en Derecho civil y canónico se estudiarán en dos años posteriores al grado de Bachiller las materias siguientes:

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Teoría de los Procedimientos judiciales de España.

Práctica forense.
Principios generales de Literatura, y Literatura española.

Los alumnos de este periodo asistirán al estudio de un Abogado.

Art. 76. Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho internacional.
Legislación comparada.
Historia eclesiástica, Concilios, Colecciones canónicas.

Art. 77. Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho administrativo se necesita haber estudiado en dos años á lo menos.

Elementos de Economía política y de Estadística.
Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Elementos de Derecho político y administrativo español.
Instituciones de Hacienda pública de España.

Art. 78. Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho administrativo estudiarán los alumnos después del de Bachiller:

Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 79. Los Licenciados en derecho administrativo que aspiren al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho.
Derecho internacional.
Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras Potencias.

Art. 80. Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso.

Los de Economía política, Teoría de Procedimientos y Práctica forense, y los posteriores á la Licenciatura en ambas secciones, serán de tres lecciones semanales; los demás de lección diaria.

Art. 81. Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que más convenga al alumno, con las limitaciones siguientes:

1.º Los cursos de Derecho romano se seguirá según su orden numérico, y deberán preceder al Derecho civil español.

2.º El estudio del Derecho civil español se hará ántes que los de Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.

3.º Las asignaturas de Teoría de Procedimientos y Literatura española se estudiarán ántes que la Práctica forense.

4.º Los elementos de Economía política deberán cursarse ántes que las Instituciones de Hacienda pública.

Art. 82. A los alumnos que hubiesen cursado las asignaturas de Derecho civil y Derecho mercantil y penal no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de Nociones de Derecho español; y á los que hubieren probado esta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos y la de Instituciones de Derecho canónico.

Art. 83. Los estudios de la Facultad de Teología en la isla de Cuba continuarán con arreglo á lo que se dispone en los estatutos y reglamentos del Colegio Seminario de San Carlos de la Habana, sin perjuicio de las reformas que estime conveniente introducir en ellos el Gobierno, llegada la oportunidad.

(Se continuará)

Circular núm. 187.

La Dirección de la Caja General de Depósitos me dice con fecha 12 del actual, lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de Hacienda con fecha 10 del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.:

Con fecha de ayer se expidió por este Ministerio, con acuerdo del Consejo de Ministros, á todos los Gobernadores de las provincias de España la Circular siguiente:—Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscripción en la Península y en cada una de las porvincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las Islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribución de los socorros que correspondan; S. M. la Reina, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organización de una Junta en esta corte y otras locales bajo la dependencia de la primera encargadas de promover la suscripción expresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente: *Primero*. Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscripción para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas. *Segundo*. Las entregas de cantidades se harán en Madrid y en las capitales de provincia en las Depositarias del Gobierno de estas, y en los demás pueblos en la Depositaria municipal. La Depositaria del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, también semanalmente, y las Depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente. *Tercero*. El Banco de España y los demás establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto expresado, si lo tienen por conveniente, teniendo á disposición del Gobierno las cantidades que recaudaren. *Cuarto*. Se autoriza igualmente á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán en poder de los Alcaldes ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos, que las tendrán á disposición del Gobierno. *Quinto*. Se fija el día 12 del corriente mes para la apertura de las suscripciones en Madrid, el 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demás pueblos. *Sexto*. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los

suscritores, que remitirán á los *Boletines oficiales* de las provincias para su publicación. Los Gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente á la *Gaceta de Madrid*. Sétimo. Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos excitarán el celo del vecindario para que contribuya en el limite que sus recursos permitan al alivio de los desgraciados de Filipinas.—Lo que de Real orden trasladado á V. S. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que obligará la seguridad de que con el celo que le es propio excitará los caritativos sentimientos de sus administrados, consiguiéndose de este modo que la suscripción alcance la cifra que merece la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre patria con sus hermanos de Ultramar.—De la propia Real orden lo comunico á V. E. á fin de que se sirva adoptar las disposiciones oportunas con el objeto de que tanto en la Caja general de Depósitos como en sus sucursales en las provincias se admitan las cantidades con que los particulares y corporaciones quieran suscribirse, en cantidad de depósito necesario y á disposición del Ministerio de Ultramar.—De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que participo á V. S. á fin de que de las órdenes oportunas á la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como sucursales de esta Caja general para su cumplimiento, debiendo advertirles:

1.º Que las cartas de pago que expida la Tesorería por las entregas que verifiquen los Depositarios de fondos provinciales ó municipales en los periodos que la preinserta Real orden determina, lo efectúen en concepto de depósito necesario con interés de 5 por 100 á disposición del Ministerio de Ultramar.

2.º Que los particulares ó corporaciones que opten por verificar las entregas directamente en la Caja de Depósitos se les admitan las cantidades bajo igual concepto y aplicación, reservando en este caso las Tesorerías las cartas de pago que produzcan estos ingresos para ponerlos á disposición del Ministerio de Ultramar por conducto de V. S.

3.º Que en el caso de que algun interesado ó corporación solicite resguardo de la suma que entrega en la Caja de Depósitos, á pesar que ha de constar en el Boletín oficial, facilite la Contaduría la oportuna certificación.

4.º Que todas las cantidades que se recauden por conducto de la Caja de Depósitos se publiquen en el Boletín oficial en igual forma que determina la provencion 6.ª de la Real orden inserta.

5.º Y que los Tesoreros remitan semanalmente á esta Direccion, con la intervencion de contaduría, una relacion de las imposiciones verificadas por este concepto por los Depositarios, Corporaciones ó particulares.

Lo que se hace saber al público por

medio del Boletín oficial para su conocimiento.

Burgos 17 de Agosto de 1865.—Jose Gallosta.

Anuncios Oficiales.

PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO.

AÑO ECONOMICO DE 1865 Á 1864.

	Rs. con.
Asciende el presupuesto de gastos carcelarios de este partido aprobado por el Sr. Gobernador civil en 10 de Julio último á la cantidad de	12140
Se deducen como sobrante de lo repartido en los últimos diez y ocho meses hasta 30 de Junio de este año.	1127
Hay que repartir	11015

Repartimiento de los expresados once mil trece reales para el año económico de 1865 á 1864 entre los Ayuntamientos de este partido judicial, formado segun lo dispuesto por los Alcaldes del mismo en la junta celebrada al efecto el 22 de Julio de este año.

	Rs. con.
Alfoz de Bricia	996
Alfoz de Santa Gadea	403
Bañuelos del Rudron	172
Cernégula	524
Cubillos del Rojo	200
Escalada	240
Gredilla de Sedano	212
La Piedra	420
Masa	255
Moradillo de Sedano	200
Nidáguila	220
Orbaneja del Castillo	490
Pesadas	205
Pesquera de Ebro	278
Quintanaloma	180
Quintanilla Sobresierra	364
Sargentos de la Lora	920
Sedano	442
Tablada del Rudron	314
Terradillos de Sedano	182
Tubilla del Agua	555
Valdelateja	560
Valle de Hoz de Arriba	1654
Valle de Valdebezana	1520
Valle de Zamanzas	540
Total repartido	11057

Gobierno de la provincia de Burgos.—Aprobado el anterior repartimiento.—Gallosta.

Consejo provincial de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono y liquidacion de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

Racion de pan de libra y media, 88 céntimos.

Fanega de cebada 22 rs. 48 céntos.

Arroba de paja corta 1 real 80 céntos.
Arroba de acéite 65 rs. 59 céntos.
Arroba de leña 1 real 54 céntos.
Arroba de carbon 4 rs. 1 céntos.
Arroba de paja larga 2 rs. 66 céntos.
Burgos 18 de Agosto de 1865.—El Presidente, José Gallostra.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de la Riva por fallecimiento del que le desempeñaba, se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Administración en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el mismo *Boletín*, debiendo acompañar los interesados á sus instancias, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde donde residan, y otra de tener medios suficientes para pagar al contado los efectos estancados. Burgos 17 de Agosto de 1865.—J. Miguel Montoro.

Dirección de la Escuela Normal superior de la provincia de Burgos.

Segun está prevenido en el art. 75 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, principiarán las lecciones en el seminario de Maestros el dia 15 del proximo mes de Setiembre, hasta cuyo dia esta abierta la matricula. El dia 10 del mismo mes darán principio los exámenes extraordinarios de prueba de curso y los de ingreso. Para matricularse en la clase de alumnos aspirantes á maestros, se necesita:

- 1.º Ser aprobado en un exámen de todas las materias que abraza la enseñanza elemental.
- 2.º Presentar la fé de bautismo legalizada la por la que acredite el interesado tener la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25.
- 3.º Un atestado de buena conducta firmado por los Sres. Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
- 4.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.
- 5.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
- 6.º La carta de pago de haber satisfecho en la Habilitacion de esta escuela la 40 rs. mitad de los derechos de matricula.

Los que aspiren al título de Maestro de Escuela superior presentarán, sino son procedentes de este establecimiento:

- 1.º Un certificado del Director de la Escuela normal donde hayan hecho sus estudios que justifique haber sido aprobado en las materias enumeradas en el artículo 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859. Si fuesen maestros elementales en lugar de estos documentos exhibirán su título.
- 2.º Certificación de buena conducta firmada por los Sres. Alcaldes y Cura párroco del pueblo de su domicilio.
- 3.º La carta de pago de haber sa-

tisfecho en la Habilitacion de la Escuela 40 reales mitad de los derechos de matricula.

Burgos 5 de Agosto de 1865.—El Director, Bernardino Velasco. (1—2)

Don Joaquin Maria Feijoo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Lorenzo Garcia, Capataz que fué de este presidio, contra quien estoy procediendo criminalmente, para que dentro de nueve dias siguientes al de su publicacion en los periódicos oficiales, comparezca personalmente en mi Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan, y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia, y no haciéndolo, suscribiré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Burgos á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Maria Feijoo.—Por mandado de S. S., José Cormenzana.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado Don Gregorio Garcia Cantero, en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido judicial, por renuncia que ha hecho y le ha sido admitida, he dispuesto se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, para que pueda llegar á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir, pues pasados tres años tendrá lugar la devolucion de la fianza que prestó, segun se previene en el art. 306 de la Ley hipotecaria.

Lerma 14 de Agosto de 1865.—El Juez de primera instancia, Isaac Martinez.

Anuncios Particulares.

El dia 19 del actual desapareció de esta ciudad, una jaquita de las señas siguientes:

Edad 9 años, alzada 5 cuartas, pelo rojo con algunos blancos, frontina, sin cola, la crin cortada y los ojos garzos; lleva una soga de esparto al pesuezo.

El que sepa su paradero dará aviso en la imprenta de este periódico, y se le abonará los gastos que hay a causado.

El dia 16 de este desapareció en el pueblo de Cardena-llijo, una yegua de las señas siguientes: Alzada seis cuartas y me dia largas, pelo castaño, edad cerrada, con una nube en un ojo, y con un poco pelo blanco en la collera, y labrada de un pié. Se encarga que se participe á Petra Garcia, viuda, vecina de dicho pueblo, el en donde se encuentre referida yegua.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.